PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2417

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados:Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.

PER1

Abogado:Lic. Ángelus Peñaló Alemany.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CASA parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y PER2 miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, ADD1 Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., PER3 sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal ubicado en la ADD2 esquina ADD3

PER4 ADD4 ADD5 Megacentro, ADD6 ADD7 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tienen como abogados constituidos a los Dres. PER6 y PER7 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD8 ADD9 San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida PER8 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD10 ADD11 municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. PER9 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD12 en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00179 dictada en fecha 6 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor PER10 contra la Sentencia Civil núm. 425-2019-SCIV-00019, de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. TERCERO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor PER10 por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; y, en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), al pago de la suma de UN MILLON, QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00), a favor del señor PER10 por los daños y perjuicios por este recibido a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: (sic) CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ERASMO DURÁN BELTRÉ y ANGELUS PENALÓ ALEMANY, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER11 de fecha 16 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. PER3 y como parte recurrida PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER8 intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra PER3 argumentado que en fecha 21 de julio de 2017, se produjo un incendio que redujo a cenizas su vivienda, a raíz de un corto circuito eléctrico producto de un alto voltaje, que se reflejó en los alambres de PER3 y en el contador de la vivienda; b) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia civil núm. 425-2019-SCIV-00019 de fecha 17 de junio de 2019, debido a que no se presentaron pruebas ilustrativas relativas a la vivienda o el terreno objeto del incendio, ni pruebas que permitiesen constatar si el inmueble es registrado o arrendado o que sea propiedad del demandante; c) contra el indicado fallo, PER8 interpuso un recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil ahora recurrida en casación, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y condenó a PER3 al pago de la suma de RD$1,500,000.00 por los daños y perjuicios.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización o mala apreciación de los hechos de la causa, violación de la ley específicamente el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 429 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley 125-01, sobre Energía Eléctrica; segundo: indemnización injustificada.

3)En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que ante la alzada no se probó que el incendio ocurrió a las 7:40 a.m., hora en la cual no existió alguna avería en el sector y tampoco se demostró que había energía eléctrica, conforme a la certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-0011, emitida por la Superintendencia de Electricidad, de la cual ni siquiera se hace referencia. Por demás, la alzada indicó que existió una falta de medios probatorios por parte de PER3 y tomó como fundamento para condenarla el testimonio de PER12 y una certificación del cuerpo de bomberos de criterios técnicos dudosos, por no cumplir con los requisitos de forma y fondo que debe contener la investigación de un incendio, del mismo modo no se ha seguido ningún rigor científico de la medición mínima del voltaje que había al momento del siniestro en las líneas de la recurrente.

4)Continúa alegando que el incendio se generó dentro del inmueble, donde los cables internos están bajo la guarda de los usuarios que son los que tienen el control, dirección y mantenimiento de estos, según lo disposición del artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01.

5)En defensa del fallo impugnado la parte recurrida arguye, en síntesis, que la alzada realizó una correcta ponderación de la certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-0011 de fecha 8 de marzo de 2018, estableciendo que lo

único que se probó era las interrupciones del servicio de energía. Indica además que la referida certificación no fue la base para establecer la responsabilidad civil de la parte recurrente, sino que se tomó en cuenta, además, el informe del Cuerpo de Bomberos y las declaraciones del testigo; evidenciándose que el incendio fue provocado por un cortocircuito externo originado en el contador debido a un alto voltaje.

6)El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

g. Que en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), la Superintendencia de Electricidad, expidió la Certificación SIE-C-DMI-UCT-2018- 0011, mediante la cual se hace constar que "en fecha 21 de julio del año 2017, ocurrieron las siguientes interrupciones en el Circuito SABO-01 (Sabana Grande de Boya-01"; en fecha 21 del mes de julio del año 2017, hubo interrupciones de la 1:20 a las 4:20 horas (3 horas) y de 8:21 a 12:20 (3 horas 59 minutos) ... 7. () esta alzada ha podido comprobar, especialmente de la sentencia apelada, que de lo que estuvo apoderado el tribunal a-quo, fue de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor PER10 en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), fundamentada en el hecho de que en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), siendo las siete y cuarenta de la mañana (7:40 a. m.), se produjo un incendio que redujo a cenizas la vivienda ubicada en ADD10 ADD11 Municipio Sabana Grande de Boyá, Provincia Monte Plata, así como todo el mobiliario, ajuares, electrodomésticos, vestimenta y un motor, toda propiedad del señor PER10 provocado éste por un alto y bajo voltaje, que trajo consigo un corto circuito eléctrico externo que se reflejó en los alambres de distribución eléctrica de EDEESTE y en el contador de la vivienda, de ahí se trasladó a dentro de dicho inmueble, provocando el incendio la destrucción en su totalidad del mismo () 11. Que las declaraciones otorgadas por el señor PER12 en calidad de testigo de la parte entonces demandante, le merecen crédito y valor probatorio a esta Alzada frente a las presentadas por el señor PER13 en calidad de testigo del entonces demandado, por ser las primeras coherentes y objetivas, aunadas al contenido en el Informe expedido por el Cuerpo de Bomberos Elías Jiménez Sabana Grande De Boyá, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), mientras que las declaraciones ofrecidas por el segundo se sustentan en informaciones de las cuales se enteró, sin que el mismo sea un testigo presencial; () que en tales circunstancias esta Alzada entiende que la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), no ha aportado ante esta corte los documentos y pruebas que indiquen que el hecho ocurrido no se debió un alto voltaje que provocó el incendio del cable exterior como lo sostuvo el testigo de la parte demandante, hoy recurrente, pues la Certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-0011, expedida por la Superintendencia de Electricidad, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), solo hace constar las interrupciones del servicio eléctrico ().

7)En el caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

8)La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los

documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

9)En primer orden, en cuanto a la queja de la parte recurrente sobre que la alzada no hizo referencia a la certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-0011 de fecha 8 de marzo de 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad, es preciso señalar que ha sido juzgado precedentemente por esta sala, que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimentes como elementos de juicio; que, asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio.

10)Sobre el punto en discusión, contrario a lo alegado, por un lado, se observa que la corte a qua detalló el contenido de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, la cual, describió en conjunto con las demás piezas depositadas por las partes; y por otro lado, la valoró y de su contenido sostuvo que por ella se advierte que no se produjeron averías en el suministro energético en el sector, sino que únicamente indica en su contenido las interrupciones del servicio eléctrico en la fecha del siniestro; aunado al hecho de que de la referida certificación se constata que, al momento del hecho, esto es a las 07:40 a.m., había energía eléctrica, ya que conforme indica hubo una interrupción entre la 1:20 a 4:20 y de 08:21 a 12:20; de donde se verifica que con la ponderación de esta certificación la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se desestima este argumento.

11)En cuanto al presupuesto de que la alzada indicó que existió una falta de medios probatorios por parte de PER3 y que tomó como fundamento para condenarla el testimonio de PER12 y una certificación del Cuerpo de Bomberos de criterios técnicos dudosos. Es preciso señalar que, aunque la hoy recurrente cuestiona el informe rendido sobre este caso por el Cuerpo de Bomberos, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, y las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie. Por tanto, se desestima el argumento bajo examen.

12)Por otro lado, en cuanto a lo sostenido por la parte recurrente de que la corte a qua fundamentó su decisión en las declaraciones del testigo presentado ante primer grado; vale destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

13)De conformidad con el criterio jurisprudencial vigente la ponderación de la prueba amerita una evaluación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en

concordancia y convergencia con los demás elementos en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En ese tenor, contrario a lo que argumentó la parte recurrente, la corte a qua basó su decisión utilizando las informaciones arrojadas de manera concomitante tanto por la certificación del Cuerpo de Bomberos, como las declaraciones del testigo PER12
medios que en armonía sirvieron para determinar que la causa del incendio fue por un alto voltaje que afectó la vivienda y que fue producto de la irregularidad del fluido eléctrico bajo la guarda de PER3

14)En ese mismo tenor ha sido juzgado por esta Primera Sala, que: "() luego de la demandante acreditar el hecho preciso de las circunstancias en que se produjo el incendio con la aportación del informe del Cuerpo de Bomberos, prueba principal de su demanda, sobre la demandada, actual recurrente, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, pues la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A., era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para demostrar que en la zona donde se produjo el hecho no hubo corto circuito, debido a que esa prueba era fácilmente accesible mediante la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o de entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no se verifica haya realizado".

15)Además, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

16)En esta misma línea la parte final del artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01, establece que "La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución", pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte a qua que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la PER3 al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

17)En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial8, pero no fue lo que ocurrió en la especie, pues únicamente aportó la certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-0011 de fecha 8 de marzo de 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad, de la cual no se puedo verificar ninguna causa eximente de responsabilidad.

18)Las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los aspectos y medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

19)En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para conceder una indemnización millonaria, por lo que no fue dictada en consonancia con los hechos y el derecho. Indica además que se trató de una casita pequeña construida de tabla de palma, valorada por una persona no competente en el área, por ser un agrimensor.

20)En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida alega que PER14 es ingeniero, agrimensor y tasador autorizado por el Codia, por tanto, la corte dio motivos y razones para conceder la indemnización, la cual se ajustó a los daños causados.

21)Sobre el punto criticado la corte a qua dispuso lo siguiente:

() al ser constatada la propiedad del señor PER10 sobre el indicado inmueble, así como de los ajuares destruidos, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa y la consecuente revocación de la sentencia apelada y acoger la Demanda en cuestión, procediendo la condenación de la parte demandada a pagar en favor del demandante, una justa indemnización para reparar los daños y perjuicios materiales sufridos como consecuencia de los hechos aquí comprobados, los cuales se encuentran sustentados especialmente en la Tasación de Inmueble realizada por el agrimensor PER14 en fecha treinta (30) del mes de junio del año 2017, el cual asciende por un valor de setecientos veinticinco mil pesos (RD$725,000.00), así como los ajuares que se encontraban en dicha vivienda y descritos en el Informe del Cuerpo de Bomberos y Cotización de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), expedida por ADD13 por un monto de Trescientos Veintidós Mil Trescientos Pesos (RD$322,300.00). 17. Que esta Corte entiende oportuno fijar en el monto de un millón, quinientos mil trescientos (sic) pesos (RD$1,500,000.00), a favor del señor PER10 por entender que dicha suma es razonable y se ajusta a resarcir los daños materiales y morales causados por la demandada, pues a nuestro juicio, la suma solicitada total de Dos Millones Ochocientos Mil (RD$2,800,000.00) solicitada por ambos conceptos a su favor, luce exagerada e irrazonable, siendo una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la misma sea proporcional al daño sufrido ()

22)Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de carácter moral, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

23)En el caso que nos ocupa, el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada resulta insuficiente, ya que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales, tomando en cuenta la pertinencia de cada uno. Por tanto, no se trató de una evaluación in concreto, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. Por tanto, procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a este aspecto. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00179 dictada en fecha 6 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo a la suma indemnizatoria, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici